

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SEIA, PROYECTO "CAMBIO COMBUSTIBLE
PRINCIPAL DE IFO 180 A DIÉSEL EMPRESA ELÉCTRICA
DIEGO DE ALMAGRO".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

48 /P

COPIAPÓ, 21 ABR. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°250, de fecha 14 de agosto de 2008 (en adelante "RCA N° 250/2008"), la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro**", cuyo titular es Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA.
2. La Resolución Exenta N°120, de fecha 11 de junio de 2009 (en adelante "RCA N° 120/2009"), la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto "**Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA**", cuyo titular es Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA.
3. La pertinencia cargada a la plataforma de e-pertinencias con fecha 02 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Rodrigo Iván Cienfuegos Pinto, representante legal de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Cambio Combustible Principal de IFO 180 a Diésel Empresa Eléctrica Diego de Almagro**" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios a los proyectos "**EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro**" y "**Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA**" recién citados.
4. La Carta N° 19, de fecha 01 de marzo de 2017, de la Dirección Regional del SEA solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto 3 anterior.

5. La Carta EM-2017-015 de fecha 14 de marzo de 2017, ingresada con fecha 15 de marzo de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente presenta los antecedentes solicitados en la Carta del Visto 4 anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 250/2008 y RCA N° 120/2009 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable los proyectos **“EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro”** y **“Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA”** respectivamente, cuyo titular es Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA.
2. Que, con fecha, 02 de febrero de 2017, el Proponente en su consulta de pertinencia al proyecto **“Cambio Combustible Principal de IFO 180 a Diésel Empresa Eléctrica Diego de Almagro”**, presenta las modificaciones contempladas por el proyecto según se detallan a continuación:

RCA	Considerandos de la RCA	Descripción considerando	Modificación objeto consulta de pertinencia de ingreso al SEIA
RCA N° 250/2008	Considerando 3.7.1.5. Insumos	<p>a. Combustible de Operación La central operará con petróleo IFO 180 bajo régimen de operación normal. Como se ha señalado anteriormente, el estanque de petróleo IFO 180 permitirá una autonomía de 5 días continuos de operación. Su llenado se hará con un máximo de 1 camión por hora. El suministro de combustible provendrá de la planta COPEC ubicada en Caldera.</p>	<p>La modificación que se pretende realizar corresponde a la utilización del combustible Diésel como combustible principal en lugar de combustible de respaldo para la operación del Proyecto. Originalmente, el Proyecto considera como combustible principal para la operación de las turbinas el IFO 180 y, como combustible de respaldo, el Diésel.</p>

RCA	Considerandos de la RCA	Descripción considerando	Modificación objeto consulta de pertinencia de ingreso al SEIA
		b. Combustible de Respaldo Se contempla la utilización de Diésel como combustible de respaldo, el cual provendrá de la planta COPEC ubicada en Caldera o de un distribuidor local ubicado en Copiapó.	
RCA N° 120/2009	Considerando 3.7.1 Emisiones Atmosféricas	b) Operación En la etapa de operación, las emisiones a la atmósfera están relacionadas a las características del combustible utilizado para el funcionamiento de la Central, considerando el IFO 180 como el combustible principal a ser utilizado por las turbinas generadoras, y con Diésel que se utilizará para las partidas y cuando no esté disponible el combustible principal.	

Es importante señalar que en ambas RCAs que la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable, se autorizó la utilización de ambos combustibles, presentándose durante ambos Procesos de Evaluación toda la información correspondiente tanto para el IFO 180 como para el Diésel. En este sentido, durante el proceso de evaluación del proyecto "Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA", se actualizaron las emisiones del Proyecto, realizándose nuevas modelaciones atmosféricas tanto en caso de uso de IFO 180 como de Diésel, siendo este último ambientalmente más favorable.

A continuación se presentan las tasas de emisiones de cada combustible, informadas en el proceso de evaluación del Proyecto:

Parámetro	IFO 180	Diésel	Reducción de Emisiones (%)
Turbina N°1: Turbina Nanjing Modelo PG6531B			
CO	34,5	34,1	1,16
SO2	764,6	170,8	77,66
NOx	275,6	275,2	0,15
PM10	16,1	15,4	4,9
Turbina N°2: General Electric Modelo PG6541B			
CO	34,6	34,2	1,15
SO2	766,0	171,2	77,65

Parámetro	IFO 180	Diésel	Reducción de Emisiones (%)
NOx	276,1	275,7	0,14
PM10	16,2	15,4	4,9

Fuente: RCA N°250/2008, Tabla Tasas de Emisión para NOx, SO2, CO, MP10, en Kg/h, para cada turbina (36 MW c/u); RCA N°120/2009, Tabla 1

Respecto a los residuos generados, el Diésel también es más favorable ambientalmente. La utilización del IFO 180 conlleva un proceso de acondicionamiento bastante complejo, que implica calentamiento y filtrado del combustible, debido a su alta viscosidad, además de poseer impurezas que requieren ser retiradas antes de que sea quemado. Este proceso genera una borra aceitosa, caracterizada como residuo peligroso. La operación con combustible Diésel no conlleva este proceso, por lo que se descarta la generación de este residuo.

Asimismo, cabe destacar que la utilización de Diésel como combustible principal no implica cambios en las instalaciones, estructuras ni en los equipos, ya que la Central está habilitada para funcionar con cualquiera de los dos combustibles, por lo que esta modificación no conllevaría el desarrollo de nuevas obras en la Central ni la necesidad de construir nuevas *instalaciones*.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
4. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido

calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que los cambios que se pretenden realizar en la central EMELDA consisten en la utilización del combustible Diésel como combustible principal en lugar de combustible de respaldo para la operación de las turbinas, este cambio no constituye una actividad o proyecto que esté tipificado en el Artículo 3º del RSEIA. Por lo tanto, los cambios que se pretende introducir a los Proyectos no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Artículo 10 de la Ley. N° 19.300.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien los Proyectos originales cuentan con RCA, dicha hipótesis no aplica por cuanto la suma del cambio que se realizará a dichos proyectos (utilización del combustible Diésel como combustible principal en lugar de combustible de respaldo para la operación de las turbinas), no deviene en una acción que se encuentre tipificada en el Artículo 3º del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La presente modificación consiste en la utilización del combustible Diésel como combustible principal en lugar de combustible de respaldo para la operación de las turbinas. De acuerdo a lo anterior, dicha modificación no implicará una alteración significativa respecto a emisiones atmosféricas, residuos, etc. además de realizarse en un área ya evaluada, por lo que no alteran sustantivamente, la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el Proyecto modificado, ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Cambio Combustible Principal de IFO 180 a Diésel Empresa Eléctrica Diego de Almagro” no corresponde a un cambio de consideración** de los proyectos “EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro” y “Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA” en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Cambio Combustible Principal de IFO 180 a Diésel Empresa Eléctrica Diego de Almagro”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Rodrigo Iván Cienfuegos Pinto, representante legal de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Oficiese a la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos de poner en conocimiento sobre lo informado en consulta de pertinencia, de acuerdo al Considerando N°2 de este acto administrativo.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JES/ICZ/FJH

Distribución:

- Sr. Rodrigo Iván Cienfuegos Pinto, representante legal de Empresa Eléctrica Diego de Almagro SpA., La Concepción 141, Oficina 705, Providencia, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de los proyectos "EMELDA, Empresa Eléctrica Diego de Almagro" y "Modificación Altura Chimeneas Proyecto EMELDA".
- Oficina de Partes.
- Archivo SEA, ID PERTI-2017-374.